

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SANTOS PANET SANTINI
también conocido como
RICHARD PANET
SANTINI Y SANTOS
EUSTAQUIO PANET
SANTINI Y LA SUCESIÓN
DE IRENES SERRANO
SERRANO, COMPUESTA
POR SUS HIJAS IRIS
YOLANDA PANET
SERRANO Y MARÍA
ELENA PANET SERRANO

Peticionarios

VS.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS
(AAA)

Recurrida

KLCE201801592

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI2012-00564

SOBRE:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rivera Colón

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2018.

El señor Santos Panet Santini, junto a otros recurrentes, nos solicita que revisemos y revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que ordenó la celebración de un nuevo juicio en el caso incoado por él contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por alegados daños y perjuicios producidos por un derrumbe de terreno sobre su propiedad. Inconforme con ese dictamen, el señor Panet Santini cuestiona ante nos la decisión del foro *a quo*, pues entiende que procedía dar por adecuados y finales los procedimientos ya celebrados y dictar una sentencia sumaria a su favor.

Hay que aclarar que, en este caso, se emitió una sentencia para desestimar la demanda que el señor Panet Santini presentó contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, al amparo de la Regla 39.2(c)

de Procedimiento Civil, *infra*, dictamen que fue revocado por este foro intermedio. Al devolverse el caso para la continuación de los procedimientos, ya el juez que presidió el litigio y emitió la sentencia revocada se había retirado. El nuevo juez designado para continuar con el caso decidió que lo conveniente era celebrar un nuevo juicio. Esa es la determinación que revisamos.

Luego de considerar los argumentos del peticionario y evaluar los fundamentos expuestos por el tribunal primario en la resolución recurrida, sin necesidad de trámite adicional, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales de este recurso que sirven de fundamento a nuestra decisión.

I.

Los hechos que dan paso a este recurso iniciaron el 25 de abril de 2011, cuando el señor Santos Panet Santini y otros (en adelante, señor Panet Santini, peticionario) instaron una demanda por daños y perjuicios contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA, parte recurrida) en la que alegó que la inacción de la agencia demandada, al desatender la reparación de un tubo de agua, le provocó serios daños a su propiedad.

Luego de un extenso trámite judicial, el Tribunal de Primera Instancia celebró el juicio en su fondo durante los días 5 y 6 de julio de 2016. El peticionario no pudo comparecer a la vista, como tampoco su perito, por lo que el tribunal admitió en evidencia la deposición que le fue tomada a él, como demandante, por la AAA, pero no admitió el informe del perito. Este sí testificó en la vista. Terminado el desfile de prueba de la parte demandante, la AAA solicitó la desestimación de la demanda, al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.2(c). El tribunal acogió la solicitud de “non suit” y desestimó la demanda del peticionario.

En desacuerdo con ese resultado, el señor Panet Santini presentó un recurso de apelación ante este tribunal intermedio. Como adelantado, un panel hermano revocó la sentencia que desestimó la demanda y ordenó la continuación de los procedimientos, conforme a los pronunciamientos de su dictamen. Concluyó que el Tribunal de Primera Instancia había excluido evidencia pertinente para la correcta disposición del litigio.¹

Devuelto el caso para la continuación de los procedimientos, de conformidad con el mandato de este foro apelativo, el tribunal *a quo* dictó la resolución de 11 de octubre de 2018, en la que ordenó la celebración de un nuevo juicio. Llegó a esta conclusión debido a que el juez que había atendido el caso previamente se retiró y el nuevo juez asignado entendió prudente ver el caso en sus méritos. En su dictamen concluyó: “Por el alto grado de contenido técnico de la prueba, es imperioso que este Tribunal tenga el beneficio de presenciar el desfile de prueba de un nuevo juicio para poder tomar una decisión justa.”²

No conteste con la decisión del tribunal *a quo*, el señor Panet Santini presentó el recurso de autos, en el que consignó los siguientes errores, que transcribimos textualmente:

1. El Tribunal de Primera Instancia comete error al no cumplir con el propósito principal de la Regla 1 de Procedimiento Civil que dispone como sigue [...] El propósito principal de la Regla 1 de Procedimiento Civil es que se le conceda un remedio justo, rápido y económico a la parte que solicita el remedio, que es la demandante.
2. Erra también el Tribunal de P.I. al no cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil citada *infra* que dispone la obligatoriedad del Tribunal para determinar los hechos sobre los cuales hay controversia ya que este Honorable Tribunal apelativo emitió unas conclusiones de hecho que son compulsorias para el T.P.I.
3. Erra también el Tribunal de P.I. al determinar que la prueba pericial no fue admitida en evidencia.
4. Erra también el Tribunal al no aprobar el memorándum de costas.

Como remedios específicos, solicita de este foro que, “en virtud de los hechos relacionados en la decisión de este Hon. Tribunal Apelativo que revocó al T.P.I. se dicte sentencia sumaria contra el demandado y apelado”;

¹ *Panet Santini v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, KLAN201601204.

² Apéndice del recurso, pág. 2.

que revoquemos “al T.P.I. al determinar en su resolución que el informe pericial de los daños no fue admitido en evidencia”; que se le ordene al foro de primera instancia atender un memorando de costas apelativas y que se acelere de este modo la solución de este caso.

En fin, el señor Panet Santini entiende que la resolución recurrida no se ajusta a la decisión y mandato de este foro intermedio en el caso KLAN201601204. A su juicio, nuestra sentencia dispuso del caso a su favor, por lo que el Tribunal de Primera Instancia solo debe dictar la sentencia sumaria con la concesión de lo que peticiona en ella. Eso justificaría también la concesión de las costas del proceso en esta etapa de los procedimientos.

Examinemos si se justifica nuestra intervención con la resolución recurrida a base de esos argumentos.

II.

- A -

Dos reglas gobiernan la activación de la jurisdicción discrecional de este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari*: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada por la Ley Núm. 177-2010, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, entre ellos, “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo** [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público **o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

Notamos, sin embargo, que, aunque el señor Panet Santini hace referencia en el recurso a una moción dispositiva, no surge del apéndice que se haya presentado tal solicitud de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil. Su petición se basa esencialmente en que **fue ese el mandato emitido por este foro** en el caso KLAN201601204, por lo que debemos ordenar al foro recurrido que proceda de conformidad. De ser así, aunque el asunto planteado no se ajuste estrictamente al catálogo descrito en la Regla 52.1, el Tribunal Supremo ha pautado que este foro debe ser prudente al negarse a atender un recurso discrecional **si la situación planteada pudiera evadir la revisión judicial**, ya por el momento procesal en que se presenta el recurso o ya porque la falta de atención apelativa pudiera provocar un fracaso irremediable de la justicia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 339 (2012).

Entonces, de entender que tenemos jurisdicción discrecional bajo los criterios amplios establecidos por la jurisprudencia, **por cuestionarse en el recurso que el foro recurrido no está cumpliendo un mandato expreso de este foro apelativo**, también debemos examinar si, bajo la Regla 40 del Reglamento de este tribunal, es *prudente y oportuno* entender sobre los méritos de lo planteado concretamente en la petición.³

En todo caso, el estándar de revisión esencial en este tipo de recurso es si hubo abuso discreción del foro primario recurrido al emitir la

³ Los criterios establecidos en la Regla 40 para activar nuestra jurisdicción discrecional rezan como siguen:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

orden o resolución que se revisa, ya sea por actuar con pasión, prejuicio o parcialidad hacia la parte o su causa o por incurrir en error manifiesto en la apreciación de los hechos o del derecho aplicable. Ausente esa situación en el recurso, debemos abstenernos de intervenir con la decisión recurrida. Y eso es así porque la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., 872, 890 (2010). Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.*

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., 79, 91 (2001).

De no cumplirse los criterios esbozados, este foro debe abstenerse de intervenir con las determinaciones interlocutorias y, a su vez, discrecionales del foro apelado o recurrido. *Id.*; *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

- B -

La Regla 64 de Procedimiento Civil dispone el proceso que ha de seguirse para la sustitución del juez o jueza que atiende un caso cuando este se retira o fallece.

Si por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o una jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, **pero si de haber comenzado o concluido el juicio, éste o ésta se convence de que no puede desempeñar dichos deberes sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos, o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que sean necesarias para resolver el pleito.**

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 64. (Énfasis nuestro.)

Esta regla permite claramente que, en ocasión de la sustitución de un juez, el próximo juez que sea asignado al caso podrá continuar con los procedimientos judiciales a partir del momento en que el pasado juez dejó de atenderlo, si es que considera posible e idóneo partir de ese punto sin afectar el desarrollo del proceso ni a las partes. No obstante, si el juez designado entiende que su pleno y justo ejercicio de la adjudicación del caso se vería afectado, por no tener todos los elementos necesarios para cumplir con su función judicial a cabalidad, **tiene discreción para ordenar la celebración de un nuevo juicio.**

El Tribunal Supremo reforzó este análisis en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123 (2013). En síntesis, expresó que, si bien la Regla 64 no requiere que se celebre un nuevo juicio en todos los escenarios que describe, sí le otorga **discreción** al juzgador designado para establecer de qué forma atenderá el caso, ya sea mediante la continuación de los procedimientos, a partir del momento en que el juez anterior dejó de presidirlo, o mediante la celebración de un nuevo juicio, siempre en atención de la más justa y adecuada atención de los procedimientos. *Id.*, en las págs. 145-146.

Después de todo, el objetivo principal de esta regla es garantizar a las partes que su caso será adjudicado de manera justa, al asegurarles que el juez o jueza que lo atiende tendrá conocimiento puntual de los hechos, las controversias y la prueba desfilada por ellas. *Id.*, en la pág. 142. Por esto, le reconoce **plena discreción** al nuevo juzgador designado al momento de decidir si ha de celebrar un nuevo juicio o si le bastará con evaluar de *novo* los testimonios y otra prueba presentada por las partes. *Id.* Incluso, el alto foro hizo énfasis en la deseabilidad de evaluar nuevamente el testimonio de los testigos, porque no puede adjudicarse su credibilidad ni *demeanor* sin ver y oír de primera mano sus declaraciones. *Id.*

Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala:

Lo determinante, sin embargo, es determinar si la falta de contacto del nuevo juez con la prueba desfilada lo coloca en una condición incapaz de desentrañar la verdad del cúmulo de ésta.

[...]

Recuérdese que la adjudicación de hechos no es tarea fácil o sencilla. Es una que, sobre todo, envuelve elementos de subjetividad que no pueden ser reducidos a normas legales.

José A. Cuevas Segarra, *V Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil 1864* (Pubs. J.T.S. 2011).

III.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos que no se justifica activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar la resolución recurrida.

En primer lugar, notamos que, aunque el señor Panet Santini hace referencia a una disposición sumaria, no surge del apéndice que se haya presentado tal solicitud, de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36. Su petición se basa esencialmente en que este foro así lo dispuso en el caso KLAN201601204, por lo que el Tribunal de Primera Instancia solo tenía que cumplir nuestro mandato.

Nótese también que, con la desestimación previa, el señor Panet Santini fue privado de su causa de acción. Este foro apelativo la restituyó, lo que le fue favorable. No obstante, contrario a lo que aduce en esta ocasión, este tribunal apelativo no emitió determinaciones de hechos ni adjudicó cuestión alguna relativa a los méritos del caso en la sentencia emitida en el caso KLAN201601204. Solo resolvió que el Tribunal de Primera Instancia excluyó de su análisis judicial cierta prueba pertinente a su reclamación, lo que fue un error sustancial. Por eso revocó la desestimación y devolvió el caso al foro primario para que continuaran los procedimientos.

Entonces, mediante la resolución recurrida, el Tribunal de Primera Instancia determinó la necesidad de celebrar un nuevo juicio. Adujo como fundamento que la prueba presentada por las partes es en extremo técnica y, por haber sido presentada ante otro magistrado, era importante que el nuevo juez pudiera contar con todos los elementos necesarios para tomar una decisión correcta en derecho y justa para las partes.

A nuestro juicio, la decisión del Tribunal de Primera Instancia no constituye un incumplimiento de nuestro mandato, sino su puesta en vigor, del modo en que el nuevo juez considerara prudente y apropiado. Tampoco es su decisión arbitraria o irrazonable; es llanamente un ejercicio de administración o manejo del caso, lo que es de la exclusiva discreción de ese foro. El juez decretó la celebración de un nuevo juicio para poder oír a las partes y evaluar, de forma sosegada e imparcial, los méritos de los argumentos, defensas y prueba presentada por las partes. Esa es su prerrogativa, al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Civil, citada arriba, y así lo ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Como puntualizado, no habrá abuso de discreción del foro recurrido si su dictamen está avalado por “el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.”⁴ No vemos, pues, abuso de discreción en la determinación recurrida ni error manifiesto en su ejercicio y disposición.

Entonces, en ausencia de criterios ulteriores que nos permitan activar nuestra jurisdicción discrecional, y atendido el rigor de las Reglas 52.1 de Procedimiento Civil y 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no procede nuestra intervención en este caso en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves desestimaría el recurso por el craso incumplimiento con las disposiciones del Reglamento de este Tribunal. 4 LPRA, Ap XXII-B.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R., en la pág. 91.